

tro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, la reposición de alcohol pendiente de esa campaña, por exportaciones con derecho reconocido por la C. C. E. V., se atenderá con los alcoholes vínicos de la entrega vinica obligatoria de las campañas mil novecientos setenta y uno/setenta y dos y mil novecientos setenta y dos/setenta y tres, recibidos al amparo de lo previsto en el Decreto ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro. Los precios y condiciones de la citada reposición exterior serán los que figuran para la campaña mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres.

Las solicitudes pendientes de reposición de alcoholes vínicos por exportaciones de vinos, mistelas y brandies, realizadas antes del treinta y uno de enero, de mil novecientos setenta y cuatro, podrán ser presentadas ante la C. C. E. V. dentro del plazo de noventa días, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Decreto.

Artículo séptimo.—El apartado cuatro del artículo dieciséis del Decreto mil novecientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y tres queda redactado de la siguiente forma: La C. C. E. V. estará presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destinos que trimestralmente señale el F. O. R. P. A.

Artículo octavo.—Se faculta al F. O. R. P. P. A. para dictar las normas complementarias necesarias para una mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de la Presidencia del Gobierno.
ANTONIO GARRÓ MARTÍNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

7507

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1974-75, ha hecho extensivo a los cereales cebada, avena y centeno de la cosecha de 1974 el Seguro Nacional del Trigo existente durante el año anterior, y en su artículo 13 dispone que parte de las primas correspondientes serán satisfechas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, con cargo al crédito autorizado a través del F. O. R. P. P. A. para subvenciones a explotaciones cerealistas, y que los agricultores asegurados participarán en el pago de aquéllas en un porcentaje progresivo de acuerdo con el importe de las cosechas aseguradas.

Una vez elaborados los estudios técnicos previstos en el citado texto, el Consejo de Ministros ha aprobado, en su reunión de 5 de abril de 1974, las bases para la implantación de esta modalidad de seguro combinado, que, siendo voluntario para el agricultor, establece tres estratos para la distribución de las porciones de prima a que antes se alude, liberá del pago del seguro a las explotaciones modestas y ofrece a las categorías superiores el poder asegurar con las tarifas reducidas del seguro nacional aquella parte de sus cosechas que por exceder de determinados límites no puede beneficiarse de la subvención oficial.

Se estima aconsejable mantener en el presente año el régimen de agrupación de las Entidades aseguradoras, simplificando las tramitaciones y efectuando con la máxima celeridad el pago de los siniestros.

Por todo lo cual este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 5 de abril de 1974, el

Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista 1974-75 (cosecha de 1974) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo. Suscribirá la correspondiente póliza de seguro en calidad de contratante o tomador del mismo el Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.), quien asume la obligación del pago de la prima en la parte que le corresponde de acuerdo con el número 9 de la presente Orden.

Tercero. Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número primero, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que normalmente se encuadran los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarse el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelven su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coaseguradores, deberán justificar que sus Organos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

Cuarto. Tendrán la consideración de asegurados beneficiarios todos los agricultores que, habiendo realizado sus siembras de cualquiera de los cereales citados en el número primero, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas Cartillas de Agricultor y cumplimenten la «Declaración de Seguro» en la forma y dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza.

Las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones Sindicales harán la sola declaración de seguro, donde figurará por parcelas la superficie de siembra, las cosechas probables y los capitales asegurados para cada cereal y cada socio.

Quinto. La «Declaración de Seguro», que a todos los efectos forma parte de la póliza, se extenderá por cuadruplicado y se tramitará en la forma que convenga al S. E. N. P. A. y las Entidades coaseguradoras en condición particular de la póliza. De los cuatro ejemplares de dicha «Declaración de Seguro», el original y una copia serán enviados a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el tercer ejemplar, al S. E. N. P. A., y el cuarto ejemplar quedará en poder del agricultor.

En caso de error en la «Declaración de Seguro» que afecte al importe de la prima, se efectuará la oportuna rectificación, adaptando dicho importe a la situación real.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días si se trata de pedrisco, y en el de dos días si de incendio, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente, y dentro de los indicados plazos, al Agente de Seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de Seguro».

Sexto. Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número cuarto, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de Seguro». Desde la entrada en vigor comenzará a contarse el período de carencia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios.

Séptimo. Serán aplicables a este Seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco, aprobadas, respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1956 y Resolución de 10 de abril de 1973.

No obstante, en cuanto se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y límite con vía férrea o carretera.

Octavo. La determinación de los tipos de primas de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extensión a todo el ámbito nacional.

Noveno. A efecto de la determinación de los capitales ase-

gurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo	7,70
Cebada	6,15
Avena	5,85
Centeno	6,10

b) La parte de prima a cargo del S. E. N. P. A. será del 100 por 100 para el primer estrato de cosecha de cada agricultor, que comprende hasta 150.000 pesetas de capital asegurado; del 30 por 100, para el segundo estrato, que comprende la parte de cosecha cuyo capital exceda de lo previsto en el inciso anterior y no pase de 700.000 pesetas, y del 20 por 100, para el tercer estrato, que incluye la parte que exceda de las 700.000 pesetas. Para la determinación de los mencionados estratos se agruparán todas las explotaciones de los cereales asegurados pertenecientes a un mismo agricultor.

c) El agricultor que se acoja al presente seguro voluntario asumirá la obligación de asegurar dentro del mismo el 20 por 100 del segundo estrato y el 30 por 100 del tercero. La parte de primas correspondiente a estas fracciones deberá ser satisfecha por el agricultor en los términos que se señalen en las condiciones particulares.

d) El agricultor podrá contratar la cobertura del 50 por 100 restante de los estratos segundo y tercero, acogiéndose a las condiciones y tarifas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dicho porcentaje y siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del Seguro.

e) Si algún agricultor no hiciere uso de la facultad que le concede el apartado anterior y, por consiguiente, quedase sin incluir en este Seguro parte del valor de sus cosechas, cada una de sus parcelas o fincas quedará asegurada solamente en el porcentaje que represente el capital asegurado en relación con el valor total de la cosecha.

Diez. El cuadro de distribución del conaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros, quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

Once. Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para aprobar las tarifas de primas aplicables, así como para que, previo informe del S. E. N. P. A., pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Doce. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hno. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7508

DECRETO 657/1974, de 4 de abril, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza; de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las Provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de

la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, precede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día doce de mayo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

7509

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 17 de enero de 1974, por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en el que hace constar que los incrementos salariales serán absorbidos por las Empresas;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 15 de marzo de 1973, dió su conformidad al mismo;